

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-002-2019-00569-01  
Demandante: **YIMMY ORLANDO ROCHA RINCÓN**  
Demandado: **BAVARIA**

En Bogotá D.C. a los **14 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**YIMMY ORLANDO ROCHA RINCÓN**, demandó a **BAVARIA & CIA S.C.A.**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que entre el demandante y la sociedad **MAXILOGISTIK MLK S.A.S.** existió un contrato de trabajo que fue terminado de manera ilegal de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; que la empresa **MAXILOGISTIK MLK S.A.S.** se liquidó de manera definitiva el 8 de abril de 2019 y en consecuencia **BAVARIA S.A.** que fue la empresa usuaria y a quien prestó directamente los servicios es solidaria desde el ámbito laboral. Que se confirme la sentencia de tutela proferida el 1º de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá confirmada por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, en la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada y ordenó el reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía que no genere riesgo para su salud o se siga dando aplicación al artículo 140 del CST hasta que su salud sea reestablecida, el pago de salarios, compensaciones y prestaciones sociales causadas y no pagadas desde el

despido hasta su reintegro efectivo; el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las costas del proceso.

La demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2019. Mediante providencia de 16 de julio de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá la admitió y ordenó notificar a la entidad demandada. El día 18 de diciembre de 2020 la apoderada de BAVARIA & CIA S.C.A. remitió memorial al juzgado de conocimiento solicitando que se remitiera el traslado de la demanda con el fin de ejercer el derecho de defensa. (Archivo 01)

Con providencia del 24 de marzo del año en curso, el Juzgado de conocimiento, ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Mediante auto de 14 de abril de 2021, el Juzgado 2º laboral del Circuito de Zipaquirá avocó el conocimiento del asunto. (Archivos 02 y 03)

El 30 de abril de 2021, la apoderada de la accionada presentó incidente de nulidad por indebida notificación. Una vez recibida la solicitud, el juzgado mediante correo del 3 de mayo de 2021 remitió a la parte demandada el vínculo del expediente, el cual fue resuelto con providencia del 3 de junio de 2021 mediante la cual rechazó la solicitud de nulidad, ordenó tener notificada a la demandada por conducta concluyente y corrió traslado a la demandada por el término de 10 días para que contestara la demanda.

Con providencia del 15 de julio de 2021 el juzgado tuvo por no contestada la demanda por no haberse presentado escrito de contestación en el término de traslado y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS. (Archivos 06, 10 y 11)

## II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que tuvo por no contestada la demanda, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que sustentó afirmando:

*“1. El 6 de noviembre de 2020, la señora Karen Alexis Morales Torroledo envió el siguiente documento al correo electrónico de la Compañía, informando sobre la existencia de un proceso judicial. En dicho mensaje de datos no envió como documentos adjuntos el auto admisorio de la demanda ni el traslado de la demanda. El mensaje enviado por la doctora Morales fue el siguiente: (...) 2. El 22 de abril de 2021, la abogada Karen Alexis Morales Torroledo radicó la siguiente comunicación en las instalaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá D.C. sin radicar el auto admisorio ni el traslado, así: (...) 3. Con ocasión de la pandemia global causada por el virus COVID -19 declara (sic) por la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 el cual implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de la autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. 4. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que regula la notificación personal establece que “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” esto es por medio electrónico. 5. El envío de comunicación por la presunta parte demandante sin estar acompañadas del auto admisorio de la demanda y el traslado implica que l (sic) Compañía no puede ejercer el derecho de defensa y por ende, que existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda. 6. A la fecha no tenemos traslado de la demanda, ni el auto admisorio de la misma, motivo por el cual no hemos tenido los medios para ejercer nuestro derecho de defensa, incluso de entenderse que se notificó la Empresa por conducta concluyente. El apoderado de la demandante, solo ha notificado a la Compañía dos hojas que indican citación para notificación por aviso, sin que estos tengan adjuntos traslado o demanda, no envió la citación para notificación personal y en todo caso, se debió notificar la demanda de acuerdo al Decreto 806 de 2020, lo cual a la fecha no se ha efectuado. CONSIDERACIONES Por lo anterior, se requiere la parte demandante o el despacho envíe las piezas procesales que corresponden al proceso del asunto a la dirección de notificaciones judiciales de mi representada, para que se surta la notificación personal en debida forma de acuerdo con el Decreto 806 de 2020. Es importante poner de presente dichas circunstancias al Despacho Judicial en aras de evitar futuras inconsistencias y violar el derecho de defensa que le asiste a mi representada. En ese sentido, solicitamos, por economía y celeridad procesal, sanear las irregularidades presentadas y realizar la notificación correspondiente enviando por parte del despacho el auto admisorio, escrito de demanda, escrito de subsanación plenamente identificado y anexos de la misma. Adicional a lo anterior, en el presente proceso la notificación del auto admisorio de la demanda NO se ha surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, así como en el 289, 290, 291 del Código General del Proceso, lo que invalida el trámite de notificación que nos ocupa. Así como lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es claro que por la actual situación de emergencia que se atraviesa a nivel mundial, nuestro gobierno se vio en la necesidad de expedir el Decreto Legislativo 806, por medio del cual se*

*adoptaron medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando procesos y flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de la administración de justicia, para lo cual y frente al tema que nos ocupa otorgó la posibilidad de notificar las providencias judiciales, que pese son obligatorias notificar personalmente (Artículo 41 CPTSS), se abre la posibilidad de realizarlo de manera electrónico o por mensaje de datos. No obstante, se debe procurar cumplir estrictamente lo pautado, en aras de no violar derechos fundamentales que le asistan a los sujetos procesales, al momento de notificar el auto admisorio, como ocurre en el presente asunto, por lo que dicha actuación debe hacerse correctamente entregando copia de la demanda, subsanación plenamente identificada y sus anexos, así como el auto admisorio de la misma. En consecuencia, se tiene que el presente asunto no se cumplen las estipulaciones dadas en el mentado Decreto, en consecuencia no se deberá tener como válido el trámite allegado por la parte actora como constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, por haber existido vicios que lo invalidan y se debe garantizar a mi representada el derecho de contradicción, de defensa y al debido proceso, enviando o poniendo a disposición en las plataformas digitales de las pruebas y anexos presentados con la demanda. PETICIONES Respetuosamente solicito: 1. Abstenerse de dar validez a las gestiones realizadas por la parte actora para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a Bavaria S.A., por haber existido vicios que invalidan dicho trámite. Además de dejar sin efecto el auto notificado por estados el 16 de julio de 2021. 2. Se proceda a notificar a mi representada, en debida forma, del auto admisorio de la demanda, remitiendo el traslado completo de la demanda, incluyendo las pruebas y los respectivos anexos al correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal.”*

Mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, el Juzgado de conocimiento rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el recurso de apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 19 de noviembre de 2021.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido para presentar alegados, el apoderado de la demandada presentó escrito en el que manifestó:

*“I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. 1. Como primera media es importante recordar que mediante la providencia apelada por mi defendida, el a quo resolvió no tener por contestada la demanda por parte de BAVARIA & CIA S.C.A., bajo el argumento que a través de auto del 3 de junio de 2021 tuvo por notificada a mi defendida por conducta concluyente. 2. Ahora, tal y como será desarrollado a continuación, es indispensable que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca REVOQUE dicha providencia, bajo las siguientes consideraciones. 3. Es indispensable mencionar que, en el presente caso no se materializó una notificación por conducta concluyente, ni una notificación electrónica en los términos del Decreto 806, mucho menos en virtud de los artículos 291 y 292 del CGP. Resulta imperioso poner de presente los supuestos fácticos que han ocurrido en el presente caso, de los cuales se desprende con claridad las manifiestas irregularidades a la hora de intentar notificar a mi representada, y por ende el yerro*

en el que incurre el Juzgado al momento de tener por no contestada la demanda por parte de BAVARIA & CIA S.C.A. 4. Como primera medida, el día 06 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora remitió al correo electrónico de la compañía el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, informando sobre la existencia del proceso, e instando a BAVARIA & CIA S.C.A. para que procediera a notificarse personalmente. 5. En la medida que para esa fecha no existía el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Zipaquirá, el presente proceso cursaba en su momento en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de la misma ciudad, a la cual mi representada le envió un correo el día 18 de diciembre de 2020, solicitando al Juzgado procediera a notificar a la empresa y en consecuencia le corriera traslado de la demanda presentada por Yimmy Orlando Rocha, con el fin de proceder con la defensa de la compañía. Lo anterior, en tanto el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del CGP remitido por la parte actora no fue acompañada ni del auto admisorio ni de la demanda y sus anexos. 6. Ahora bien, el día 22 de abril de 2021, la apoderada del demandante radicó en las instalaciones de la compañía el citatorio de notificación de que trata aparentemente artículo 292 del CGP, en la medida en que en su encabezado hace referencia a la notificación por aviso, no obstante, con dicho documento no fue allegado ni el escrito de demanda ni su auto admisorio. 7. Ante el silencio por parte del Juzgado, mi representada formuló incidente de nulidad por falta de notificación en debida forma, en la medida que las actuaciones surtidas por la apoderada de la parte demandante no tenían vocación de notificar a BAVARIA & CIA S.C.A., siendo imposible para la empresa ejercer su derecho de defensa y contradicción. 8. Mediante auto del 3 de junio de 2021, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Zipaquirá resolvió el incidente de nulidad, rechazándolo al considerar que la parte demandante no adelantó la notificación conforme a las reglas procesales del momento y adicionalmente no se generó ningún efecto jurídico para la compañía por que hasta el momento no se había tenido por no contestada la demanda a mi representada. Sobre este último aspecto, vale la pena citar lo mencionado por el propio Juzgado así: “Aun así, y como quiera que la notificación está pendiente por surtirse, se rechazará la solicitud de nulidad presentada”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original). 9. Teniendo en cuenta que el propio Juzgado admitió que mi defendida NO había sido notificada, en la parte resolutive del auto del 3 de junio de 2021 dispuso: “(...) Segundo: Tener por notificada a Bavaria & CIA S.C.A., por conducta concluyente. Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente del estado de la presente providencia.” 10. No obstante la anterior situación, el Despacho al tener por notificada a mi defendida por conducta concluyente NO le corrió traslado ni del auto admisorio, la demanda ni de sus anexos, por lo cual pese a estar “Notificada por conducta concluyente” lo cierto es que BAVARIA & CIA S.C.A. seguía en la misma situación. 11. Es importante mencionar que, la figura jurídico procesal de la notificación por conducta concluyente se encuentra prevista en el artículo 301 del CGP, el cual establece lo siguiente: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Nótese el evidente yerro en el que incurrió el a quo, en tanto tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada, pese a que Bavaria JAMÁS manifestó conocer la demanda ni el auto admisorio, sino que por el contrario a través del incidente de nulidad aseguró desconocer dichas piezas procesales. No puede confundir el a quo la clara diferencia entre que una persona tenga conocimiento de que en determinado Juzgado se presentó una demanda en su contra, y otra MUY diferente que se

tenga conocimiento de la demanda y su auto admisorio. En el primer escenario, la persona se limitará a saber que existe un proceso en su contra, sin saber cuáles son los hechos, pretensiones y pruebas del mismo. Así pues, evidentemente en tal circunstancia no procede la notificación por conducta concluyente, en tanto cualquier notificación implica conocer la demanda y demás providencias. En el segundo escenario, aunque no se ha adelantado una notificación personal, lo cierto es que la persona ya conoce tanto, demanda, y auto admisorio, por lo cual puede hacerse parte del proceso, y ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y en ese sentido, al garantizarse el debido proceso, es que hay una notificación por conducta concluyente—SITUACIÓN QUE ACÁ NO OCURRIÓ.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, con miras a respetar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como de seguridad jurídica, lo mínimo que se requiere para que una notificación sea válida, es que en el acto se informe que se está corriendo traslado para contestar una demanda, máxime cuando quien lo hace es el propio Juzgado, pues dados los antecedentes expuestos, no era posible al Juzgado asumir que BAVARIA & CIA S.C.A. entendía que le estaban corriendo traslado, cuando ni siquiera contaba con el escrito de la demanda ni sus anexos para proceder a pronunciarse sobre la misma.

13. Aunado a lo anterior, erró el Juzgado al tener por notificada por conducta concluyente a mi defendida, cuando el presupuesto fundamental de esa modalidad de notificación es que la parte interesada tenga conocimiento de la providencia y anexos que se tendrían que notificar, en tanto en el presente caso es claro que BAVARIA & CIA S.C.A. no tenía conocimiento ni del auto admisorio de la demanda, ni de la demanda ni de sus anexos, por lo cual no podía ejercer su derecho de defensa y contradicción.

14. Ahora, en la medida que, en el auto del 3 de junio de 2021, el Juzgado ordenó correr traslado a BAVARIA & CIA S.C.A. de la demanda, para que contestara en 10 días, mi defendida esperó dicho traslado, el cual no fue realizado en el término expuesto por el Juzgado.

15. Por lo anterior, es claro el yerro del Juzgado al no tener por contestada la demanda por parte de BAVARIA & CIA S.C.A., en tanto nunca quedó claro cuándo supuestamente se notificó a la empresa, siendo evidente que el Juzgado incumplió con lo dispuesto en el auto del 3 de junio de 2021 relativo a correrle traslado de la demanda a la empresa, sin que a mi representada se le pueda trasladar efecto negativo sobre el particular.

16. Conforme a lo anterior, es indispensable que se revoque el auto del 15 de julio de 2021, y en su lugar se permita a BAVARIA & CIA S.C.A. presentar la contestación de la demanda en el término legal.

II. PETICIÓN Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa me permito solicitar al H. Tribunal: 1. Revocar el auto del 15 de julio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de BAVARIA & CIA S.C.A., y en su lugar se permita a mi defendida presentar la contestación de la demanda dentro del término legal.”

La parte demandante no presentó alegatos en segunda instancia.

#### IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos al momento de interponer el recurso, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Así las cosas, corresponde examinar si la providencia del 15 de julio de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, debe ser revocada.

La inconformidad de la parte demandada radica en que la parte actora al comunicar la existencia del proceso no remitió copia de la demanda ni del auto admisorio, razón por la cual no le fue posible ejercer el derecho de defensa.

Para resolver el recurso, tendrá en cuenta la Sala que si bien la acción ordinaria laboral fue presentada el 6 de diciembre de 2019, el auto admisorio de la demanda fue proferido el 16 de julio de 2020, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, expedido el 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; normatividad que empezó a regir a partir de la expedición y por el término de dos años. En el artículo 8° respecto de las notificaciones este decreto dispuso:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Igualmente debe tenerse presente que el objeto de las notificaciones, es poner en conocimiento de las partes las providencias proferidas dentro de una actuación procesal, de tal suerte que se cumple su propósito cuando la parte se informa del contenido de la providencia, y en consecuencia puede ejercer el derecho de defensa cumpliéndose así la garantía del debido proceso, y el artículo 228 de la C.P. consagra que en las actuaciones en la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”.

Con fundamento en lo anterior, la notificación de la demanda debía realizarse mediante el envío de mensaje de datos con la inserción de la copia de la demanda, pues al iniciarse el proceso antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte actora no tenía la obligación de remitir de manera simultánea con la presentación de la demanda, la copia a su contraparte como lo exige el artículo 6° del mencionado decreto.

Ahora bien, de la revisión del mensaje enviado por la parte demandante el día 6 de noviembre de 2020, se comunicó a la accionada la existencia del proceso como si se tratara del citatorio regulado por el artículo 291 del CGP, sin que se advierta que se anexara a esta la copia de la demanda.

A pesar de lo anterior, se observa que el día 30 de abril del año en curso, la apoderada de la accionada remitió al juzgado de conocimiento solicitud de nulidad del acto de notificación y en respuesta a esta, el despacho mediante mensaje de datos del día 3 de mayo siguiente acusó el recibo del memorial y proporcionó a la parte accionada el enlace para visualizar e incluso descargar la totalidad del expediente, con lo cual se concluye que pudo conocer el texto de la demanda presentada en su contra.

Así las cosas, para la fecha en que fue emitida la providencia por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se le concedió el término de diez (10) días para contestar la acción ordinaria laboral, momento en el cual ésta ya conocía del contenido de

la demanda, razón por la cual mal podría alegar la vulneración al derecho de defensa.

Nótese además que contra la providencia que negó la nulidad por indebida notificación invocada por la parte demandada, ésta no interpuso recursos, razón por la cual cobró firmeza.

De acuerdo con todo lo anterior y como la parte demandada no presentó contestación a la demanda de forma idónea en el término de traslado, se debe tener por no contestada la demanda y por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 15 julio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YIMMY ORLANDO ROCHA RINCÓN**, en contra de la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA